



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 166 DE MAYO 03 DE 2019
INFRACCIÓN

Nº 0934

RESOLUCIÓN No.

(19 AGO 2020)

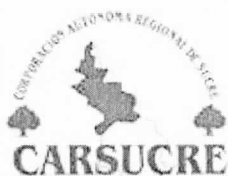
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARISUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS:

Que en cumplimiento a memorando de fecha 13 de noviembre de 2018 que solicita realizar visita de seguimiento a los 19 municipios de la jurisdicción de CARISUCRE en lo relacionado al manejo y gestión integral de residuos sólidos, la Subdirección de Gestión Ambiental, presentó informe de visita de seguimiento N° 0311 realizada al Municipio de Santiago de Tolú en fecha diciembre 12 de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

- *La recolección de residuos sólidos en el municipio de Santiago de Tolú es realizada por la empresa Aguas de morrosquillo, con una frecuencia de colección de 4 veces por semana en la zona urbana y en la zona rural en los corregimientos de palo blanco el franco puerto viejo y el nueve.*
- *En el municipio de Santiago de Tolú se evidenciaron canecas de disposición de residuos sólidos, en el sector de la playa.*
- *Según lo manifestado por las personas que atendieron la visita los RCD que se generan en el municipio de Santiago de Tolú, son dispuestos en el relleno sanitario el Oasis y en sectores que requieren mantenimiento de vías. Sin embargo no aportan evidencias.*
- *En el municipio de Santiago de Tolú en relación a la inclusión de los recicladores, se encuentra en proceso de inclusión de estos en la gestión integral de los residuos sólidos se está trabajando con una fundación que hace reciclaje en la zona hotelera sin embargo, aún no existe censo de recicladores e implementación del programa de aprovechamiento de residuos.*
- *El municipio de Santiago de Tolú realiza limpieza de playas todos los sábados en compañía de la Secretaria de Turismo (aportan registro fotográfico)*
- *El municipio de Santiago de Tolú aportó evidencias del desarrollo de campañas de sensibilización sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos las cuales son realizadas por la empresa prestadora de servicio de aseo.*
- *El municipio de Santiago de Tolú realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario El Oasis operado por la empresa INTERASEO.*
- *El municipio de Santiago de Tolo no ha dado cumplimiento al decreto 2981 de 2013 con lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio, ya que a la fecha no se presta en la totalidad de la zona rural*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 166 DE MAYO 03 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0934

(19 AGO. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUORE:

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado mediante informe de visita de seguimiento N° 0311 referente al manejo y gestión integral de residuos sólidos del Municipio de Santiago de Tolú en fecha diciembre 12 de 2018, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo evidenciar que el municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, presuntamente no está dando cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL: El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 166 DE MAYO 03 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 AGO 2020)

No 0934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 166 de mayo 03 de 2019 y de conformidad al informe de visita de seguimiento N° 0311 a la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Santiago de Tolú en fecha diciembre 12 de 2018, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra, el Municipio de Santiago de Tolú identificado con NIT. 892.200.839-7, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 166 de mayo 03 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se realice la práctica de una visita seguimiento con el fin de verificar si persiste la situación descrita el informe de visita obrante en folios (1 a 3) y constatar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 166 DE MAYO 03 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0934

(19 AGO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el Municipio de Santiago de Tolú identificado con NIT. 892.200.839-7, representado legalmente por su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 166 de mayo 03 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se realice la práctica de una visita seguimiento con el fin de verificar si persiste la situación descrita el informe de visita obrante en folios (1 a 3) y constatar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días

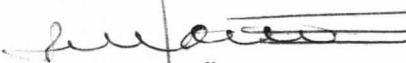
ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente providencia al Municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en las instalaciones de la alcaldía municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

PROYECTÓ	NOMBRE VANESSA RODRÍGUEZ	CARGO ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			